RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0024 ***FECHA*** 11 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Director de la Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y en especial las conferidas en la N°. 400.36.23- 0466 del 21 de abril de 2023,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado N° AR. 2016-00081 del 20 de enero de 2016, el señor, WILLIAM SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.331.110 de Villavicencio actuando en calidad y miembro de los comités ambientales pro defensa de la laguna del lipa, interpuso derecho de petición con el fin de solicitar los soportes de los estudios ambientales hidráulicos y geomorfológicos realizados por la Corporación y que dieron concepto favorable para la realización de la obra "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA PREVENCIÓN DE INUNDACIONES EN ZONAS CRÍTICAS MEDIANTE LA RECUPERACIÓN DEL CAUCE Y MEJORAMIENTO DEL PERFIL HIDRÁULICO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA", además solicita se informe que controles y seguimiento ejerce la Corporación en el seguimiento de la obra.

De acuerdo a lo anterior y mediante la comunicación oficial N° 700.40.16-0061 del 27 de enero de 2016, la Corporación dio respuesta al derecho de petición incoado, informando que no se le podía brindar una respuesta de fondo en relación a los soportes y estudios ambientales hidráulicos y geomorfológicos, debido a que, los interesados no habían radicado ninguna solicitud de permisos ambientales antes esta Corporación, además informó que la Territorial realiza controles y seguimientos a los permisos que se hayan otorgado ambientalmente.

Mediante el radicado N° AR.2016-00203 del 09 de febrero de 2016 el señor, EDGAR ENRIQUE PORTILLO RUEDA, actuando en calidad de profesional universitario SGSCD del Departamento de Arauca – Consejo Departamental de Gestión del riesgo de Desastres, informó con destino a este Despacho, que el proyecto en mención en la etapa de vinculación y asignación de recursos contó con los respectivos conceptos técnicos ambientales favorables por la Corporación, así como también el AVAL ambiental otorgado por la dirección principal de Corporinoquia, toda vez que fue respaldado por los informes técnicos llevados a cabo por esta Territorial.

Además, informó que se ha venido haciendo gestiones para la expedición de los respectivos permisos de ocupación de cauces, cuyo documento técnico tuvo que ser ajustado en aras de corregir las observaciones realizadas y así dar el trámite pertinente.

Mediante la indagación preliminar N° 700.46.1.16.020 del 19 de febrero de 2016, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos en aras de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

El día 12 de abril de 2016, se realizó visita de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en la indagación preliminar, que en consecuencia del hecho anterior se suscribió el concepto técnico N° 700.10.1.16-0089 del 14 de abril de 2016, el cual entre otras cosas recomienda iniciar la investigación sancionatoria ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental en contra del Departamento de Arauca.

Que mediante el Auto N° 700.57.16-0543 del 19 de agosto de 2016, se dio apertura a la investigación sancionatoria ambiental, en contra del Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5. Acto administrativo notificado personalmente el 01 de septiembre de 2016. (Fol.19-21).

Que mediante el Auto N° 700.57.17-0871 del 10 de noviembre de 2017, la Territorial formuló cargo único en contra del Departamento de Arauca identificado con el NIT. 800.102.838-5, por hechos relacionados a la construcción de un canal hidráulico sin los permisos ambientales correspondientes. Acto administrativo notificado de forma personal el 20 de noviembre de 2017. (Fol.35)

Que mediante memorando N° 700.18-135 del 26 de marzo de 2018, la Dirección Territorial solicitó realizar la identificación de variables de matriz de impacto en atención a que el proceso se encontraba en etapa de proferir decisión de fondo.

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0024 ***FECHA*** 11 ABR 2024

Que en consecuencia se suscribió Concepto Técnico N° 700.8.2.18-0613 del 22 de noviembre de 2018 el cual comporta las variables y tasación de multa en el proceso sancionatorio de la referencia.

Que mediante la Resolución N° 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019 se decidió de fondo un proceso sancionatorio ambiental, declarando ambientalmente responsable al Departamento de Arauca identificado con el NIT. 800.102.838-5 por el cargo formulado. Acto administrativo notificado el 22 de octubre de 2019. (Fol.65).

Que mediante radicado N° AR.2019-02897 del 06 de noviembre de 2019, el Departamento de Arauca identificado con el NIT. 800.102.838-5, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019 la cual decidió de fondo un proceso sancionatorio ambiental. (Fol.69 al 207).

Así mismo y a través del radicado N° AR.2019-03000 del 21 de noviembre de 2019 la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuradora 31 Ambiental Judicial II Ambiental y Agraria, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019.

Mediante el radicado N° AR.2021.00712 del 26 de abril de 2021, la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuradora 31 Ambiental Judicial II Ambiental y Agraria, solicitó a la Territorial dar impulso procesal al proceso de la referencia.

Que mediante la comunicación oficial N° 700.11.21-0266 del 13 de mayo de 2021, la Territorial dio respuesta al requerimiento hecho por la procuraduría Ambiental, informando que el mismo se encuentra pendiente para proferir respuesta en relación con el recurso interpuesto.

Que mediante el Auto N° 700.6.21-0157 del 20 de septiembre de 2021, la Territorial ordenó la practica de una visita al lugar de los hechos denunciados.

Que el día 20 de diciembre de 2021, se practicó la visita en la Vereda Brisas del caranal, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, consecuencia del hecho anterior se suscribió el Concepto Técnico N° 700.8.2.21-0321 del 29 de abril de 2021.

Que mediante el radicado N° AR.2024-00433 del 01 de marzo de 2024, la Procuraduría solicitó informe del estado del trámite en relación con el expediente 700.38.19-150.

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Territorial Arauca, profirió Resolución N°. 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019 *"por medio de la cual se decide de fondo en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* en contra del Departamento de Arauca identificado con el NIT. 800.102.838-5, en la que resuelve:

> *"(...)*
>
> ***ARTICULO PRIMERO:*** *Declarar ambientalmente responsables al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con el Nit: 800.102.838-5, por el cargo único formulado a través del acto administrativo No. 700.57.17-0871 del 10 de noviembre de 2017, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO:*** *Imponer al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con el Nit: 800.102.838-5, como sanción principal MULTA consistente en el pago de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($968.651.527).*
> *(...)."*

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo N° AR.2019.02897 del 06 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor, RICARDO ALVARADO BESTENE, actuando en calidad de Gobernador del Departamento de Arauca, interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 700.36.19-0252 del 10 de

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0024 ***FECHA*** 11 ABR 2024

Arauca, interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019 *"por medio de la cual se decide de fondo en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"(...)

IV. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

1. El proyecto denominado: "CONSTRUCCION DE OBRAS PARA LA PREVENCION DE INUNDACIONES EN ZONAS CRITICAS MEDIANTE LA RECUPERACION DEL CAUCE MEJORAMIENTO DEL PERFIL HIDRAULICO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", surgió mediante la calamidad pública soportada bajo Decreto No. AA-D-100.03-048 del 29 de mayo de 2015, la cual generó un plan de acción de respuesta a emergencia aprobado de manera unánime por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Arauquita en pleno; reunión a la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia asistió, lo que conlleva a que se le socializó el alcance, importancia e impacto que causa el proyecto.

2. Que el Departamento de Arauca actuó bajo los parámetros de la Ley 1523 de 2012, Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo con el fin de proteger a las comunidades del área de influencia directa del proyecto. teniendo en cuenta la exposición al riesgo que se tenía.

3. En virtud del convenio de cooperación No. 9677-PPAL001-560-2015 entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de Fiduciaria La Previsora O.A y el Departamento de Arauca realizó la contratación especial regulada por el Art 66 de la ley 1523 de 2012." Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o /os celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepciona/es de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993. " .

4. Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia realizó revisión técnica al proyecto en mención y así, certificó ambientalmente viable el desarrollo del contrato de obra No. 731 de 2015, haciendo énfasis en la importancia social, técnica, económica y ambiental que este generaría; esto nos lleva a determinar que el avance de obra que fue ejecutada bajo et principio de precaución el cual no excedía los alcances contemplados y eran acordes a los estudios y diseños de este; por lo tanto los impactos generados al ambiente son inherentes al desarrollo del mismo y contaban con medidas de manejo ambiental establecidas por el documento técnico ambiental elaborado en la etapa precontractual donde se mitigan y/o compensan los daños repercutidos al ambiente.

Por lo anterior podemos concluir, que no es viable declarar ambientalmente responsable al Departamento de Arauca, teniendo en cuenta que la actividad se ejecutó con el fin de solventar una calamidad pública, cuyo plan de acción Corporinoquia avaló en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Arauquita teniendo en cuenta los efectos que producirla la ejecución del proyecto, igualmente mediante certificado de Aval y Coherencia Ambiental, Corporinoquia avaló social, técnica, económica y ambientalmente el proyecto en mención.

Por último, es importante tener en cuenta que la actividad contractual celebrada se llevó a cabo bajo los parámetros de una ley especial como fue la Ley 1523 de 2012; lo que conllevó a la autorización y expedición de los permisos correspondientes, tal y como consta en la Resolución N°. 700.41.17-0036 del 07 de abril de 2017. SIC para el texto.

(...)"

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0024 ***FECHA*** 11 ABR 2024

recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se**

[4] Ibid.

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el Titulo IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[6]

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0024 ***FECHA*** 11 ABR 2024

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0024 ***FECHA*** 11 ABR 2024

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos exhibidos por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones dentro del recurso incoado:

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Arauca identificado con el NIT. 800.102.838-5, el día 06 de noviembre de 2019 y al cual se le asignó el Radicado N° AR. 2019.02897, en contra de la Resolución N° 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Que revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la Constitución Política y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados.

Que dentro del expediente N°. 700.38.16.150, se encuentra contenida la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló en todas sus etapas observando los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En atención a lo anterior, procede la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA - Territorial Arauca, a resolver el recurso de reposición en tal sentido y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas se ciñen al procedimiento, entendido como los *"hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso"*[7], de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto.

DETERMIANCIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA., MEDIANTE RADICADO N° AR.2019-02897 DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

A continuación, se señala el cargo primero formulado mediante Auto N° 700.57.17-1.0871 del 10 de noviembre de 2017 y que posteriormente a través de la Resolución N° 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019, se declara ambientalmente responsable al Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5:

[7] Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición, Bogotá, 2002, p. 131.

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0024 **FECHA** 11 ABR 2024

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular pliegos de cargo en contra del Departamento de Arauca NIT. N.° 800.102.838-5, en los siguientes términos:*

CARGO ÚNICO: *de conformidad con el Concepto Técnico N°. 700.10.1.16-0089 de fecha 14 de abril de 2016, por realizar construcción de un canal hidráulico de manera paralela al rio Caranal para el control de inundaciones con las siguientes dimensiones aproximadamente: once (11) metros de ancho x 2.0 metros de profundidad y 3 kilómetros de largo, en la Vereda Brisas del Caranal, Jurisdicción del Municipio de Arauquita, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron con la normatividad ambiental ley 1333 de 2009, Resolución N.° 0687 del 22 de diciembre de 1997, Decreto 2811 de 197 4 y demás normas concordantes. (...)*

La Territorial en aras de abordar la totalidad de los argumentos expuestos por el recurrente, entrará a realizar los juicios jurídicos pertinentes con relación al caso en mención, advirtiendo al Departamento de Arauca que lo a continuación se determine es el fundamento legal para legitimar la decisión que abajo se tome.

El tema de marras se centra en determinar si en efecto ¿El Departamento de Arauca en la realización de actividades relacionadas a la ejecución del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA PREVENCIÓN DE INUNDACIONES EN ZONAS CRITICAS MEDIANTE LA RECUPERACIÓN DEL CAUCE DEL RIO CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", ejecutó obras sin los respectivos permisos ambientales referidos para el mismo?

Inicialmente y mediante la indagación preliminar N° 700.46.1.16-020 del 19 de febrero del 2016 la Territorial ordenó la realización de una visita técnica al lugar de los hechos relacionados en el radicado N° AR.2016.00081 del 20 de enero de 2016 como quiera que era necesario establecer las condiciones de tiempo modo y lugar descritas en la queja; En efecto profesionales de la Corporación realizaron visita a la Vereda Brisas del Caranal, Municipio de Arauquita, que resultado del hecho anterior, se suscribió el concepto Técnico N° 700.10.1.16-0089 del 14 de abril de 2016, del cual se destaca lo siguiente:

1. *Durante la visita de inspección ocular se evidencio la construcción de un canal hidráulico paralelo al rio Caranal con las siguientes dimensiones: once (11) metros de ancho x 2.0 metros de profundidad y 3 kilómetros de largo, en sentido suroeste-noreste, con una pendiente en los taludes de aproximadamente 45° y conformación de terraplén a los costados del cauce con un ancho aproximado de 10 metros con su respectivo taraceó. El terraplén tiene dos niveles, con un espaciamiento entre niveles de 5 metros y una altura de 1 metro aproximadamente. La distancia entre el rio Caranal y el canal hidráulico construido es de aproximadamente 360 metros.*

2. *Según versión del acompañante los trabajos de canalización se iniciaron por la empresa contratista hace aproximadamente mes y medio, con retroexcavadora desde el Caño Negro sentido aguas arriba buscando el desaguadero hasta llegar a una zona de esteros en una longitud aproximada de 3 kilómetros y que dichas actividades fueron suspendidas por el contratista hace aproximadamente 20 días y que hasta fecha la maquinaria se encuentra parada.*

3. *El proyecto al momento de la visita presenta un avance físico aproximado del 17.98%, teniendo en cuenta que la longitud total del canal hidráulico establecido en el contrato de obra pública N°. 731 de 2015, es de 16.68 kilómetros.*

4. *Conforme a revisión realizada en la Base de datos de Trámites y Servicios Ambientales de Corporinoquia Territorial Arauca, el proyecto denominado: "construcción de obra para la prevención de inundaciones en zonas críticas mediante la recuperación del cauce y mejoramiento del perfil hidráulico de la cuenca baja del rio Caranal del municipio de Arauquita departamento de Arauca", no cuenta a la fecha con permiso y/o autorización otorgada por la Corporación para el desarrollo de las actividades; mas sin embargo se encontró una solicitud de trámite de permiso de ocupación de cauce con radicado No. RA-2016-0454 de fecha 08 de marzo de 2016, el cual fue devuelto el día 11 de marzo de 2016 mediante comunicación No. 700.40.16-0247 por no contar con toda la documentación técnica y jurídica exigida por la Corporación para la ejecución del proyecto.*

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0024 ***FECHA*** 11 ABR 2024

5. *El contrato de obra pública No. 731 de 2015 se inició sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por Corporinoquia, incumplimiento con ello la normatividad ambiental vigente. Evidenciándose un incumplimiento de 30 días, sin contar con los permisos ambientales.*

6. *Conforme a revisión realizada por la oficina de control y calidad ambiental, grupo de evaluación de Corporinoquia, el proyecto en mención carece de la siguiente información técnica y jurídica: estudios geotécnicos y de suelos, perfil estratigráfico con todos los parámetros geotécnicos, memorias de cálculo, acta de socialización del proyecto, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, certificado de usos del suelo, solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales y permiso de aprovechamiento forestal.*

7. *La construcción de este canal podría alterar las condiciones hidráulicas de la microcuenca del rio Caranal en el sector de caño Negro, debido a su poca capacidad y aumento de caudales por la confluencia del rio Caranal y Canal hidráulico construido, lo que podría aumentar la problemática de inundación en poblaciones rivereñas aguas abajo del punto de confluencia entre los tres (3) cauces. En este sentido, se recomienda la realización de estudios geotécnicos e hidráulicos en el tramo a intervenir, con el fin de evaluar y escoger la alternativa más apropiada para dar solución a la problemática de inundación que presentan las comunidades rivereñas de esta importante microcuenca.*

8. *Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la preliminar N° 700.46.1.16.020 del 19 de febrero de 2016, al área jurídica de CORPORINOQUIA, ya que existe méritos para requerir a la gobernación de Arauca por incumplimiento a la normatividad e impactos ambientales; para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo del concepto técnico.* SIC para el texto

De lo anteriormente referenciado se tiene que, a manera preliminar la Corporación evidenció la ejecución de obras en la microcuenca del rio Caranal en el sector Caño Negro sin los respectivos permisos ambientales, situación que dio origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental a través del Auto N° 700.57.16-0543 del 19 de agosto de 2016 en contra del Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5.

Descendiendo al caso en mención, y por ser procedente en atención a que se no se alegaron causales de cesación del proceso sancionatorio ambiental, se dispuso a través del Auto N° 700.57.17-0871 del 10 de noviembre de 2017, la formulación de cargos en contra del Departamento de Arauca, de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular pliegos de cargo en contra del Departamento de Arauca NIT. N.° 800.102.838-5, en los siguientes términos:*

CARGO ÚNICO: *de conformidad con el Concepto Técnico N°. 700.10.1.16-0089 de fecha 14 de abril de 2016, por realizar construcción de un canal hidráulico de manera paralela al rio Caranal para el control de inundaciones con las siguientes dimensiones aproximadamente: once (11) metros de ancho x 2.0 metros de profundidad y 3 kilómetros de largo, en la Vereda Brisas del Caranal, Jurisdicción del Municipio de Arauquita, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron con la normatividad ambiental ley 1333 de 2009, Resolución N.° 0687 del 22 de diciembre de 1997, Decreto 2811 de 197 4 y demás normas concordantes.*

(...)" SIC

De acuerdo a lo anterior, se infiere que al respecto, el Departamento de Arauca, trasgredió la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, toda vez que la normatividad establece las circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, las cuales se dan solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0024 ***FECHA*** 11 ABR 2024

permisos, licencias o autorizaciones expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la ley correspondientes a normas sancionatorias ambientales.

Así mismo y conforme a lo contenido en el concepto técnico N° 700.10.1.16-0089 del 14 de abril de 2016, se pudo evidenciar que el Departamento de Arauca identificado con el NIT. N° 800.102.838-5, con su actuar infringió la normatividad ambiental, por lo cual, para esta Corporación, se encuentran configurados los elementos de hecho y de derecho, que fundamentan la formulación del pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

Seguidamente y bajo la Resolución N° 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019, la Territorial declaró responsable al Departamento de Arauca por el cargo formulado, así mismo le impuso una multa consistente en el pago de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($968.651.527) sin embargo, encuentra este Despacho que la decisión adoptada mediante el anterior acto administrativo, fue proporcional y ajustada, por cuanto es plausible concluir que con su actuar, el Departamento de Arauca inobservó que para la ejecución de las actividades debía consecuenciar los permisos ambientales y de esa manera mitigar las acciones decretadas bajo la calamidad.

De otro lado, el recurrente manifiesta que inició las obras de ejecución del contrato N° 731 de 2015, según acta de inicio de fecha 24 de diciembre de 2015, esto es, la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA PREVENCIÓN DE INUNDACIONES EN ZONAS CRITICAS MEDIANTE LA RECUPERACIÓN DEL CAUCE DEL RIO CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA. Según el Departamento de Arauca, las anteriores eran acciones necesarias para atender la calamidad pública soportada el bajo el Decreto N° AA.D100.3-048 del 29 de mayo de 2015; Que además, el ente territorial reitera que actuó bajo los parámetros de la Ley 1523 de 2012 en aplicación del Principio de Precaución, esto por la atención a la exposición frente al riesgo que se tenía en las comunidades aledañas al sitio de la calamidad decretada; sin embargo esta Territorial no desconoce que en efecto ante la difícil situación natural presentada en el Municipio de Arauquita, se debió decretar Calamidad Pública a través del Decreto N° AA-D-100.03-048 del 29 de Mayo de 2015. Fol. 128 – 124 del expediente sancionatorio.

De acuerdo a lo anterior, el Departamento de Arauca manifiesta que desplegó las acciones de ejecución del contrato de obra N° 731 de 2015, en el mes de marzo del año 2016, esto es, obras físicas de canalización del rio caranal, bajo el artículo 66 de la ley 1523 de 2012, cuyo fin expreso es el de atender situaciones enmarcadas en calamidad pública las cuales pongan en riesgo la integridad de las personas de las sus bienes, de la garantía de sus derechos y la accesibilidad a sus servicios esenciales; sin embargo no es de recibo este argumento, por cuanto la fecha de iniciación de las obras que merecían atención urgente por el estado de calamidad decretado y la fecha de suscripción del decreto de calamidad no coinciden toda vez que, el Decreto N° AA-D-100.03-048 del 29 de Mayo de 2015, determinó una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la expedición del decreto, es decir, la calamidad pública en el Municipio de Arauquita corría hasta el 29 de noviembre de 2015, sin que se extendiera en el tiempo la vigencia del mismo.

Sin embargo, este Despacho aduce que el Departamento de Arauca debió informar con destino a este, el hecho del inicio de las obras para posterior consecución de los permisos necesarios, como quiera que existe una excepcionalidad en los casos de calamidad pública decretada siempre y cuando fuere del caso darle aplicación, al respecto se explican los momentos y las ritualidades jurídicas que enmarcan los casos de calamidad pública para la construcción de obras de defensa y/o protección:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. del decreto 1076 de 2015: Construcción de obras de defensa sin permiso. *Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.*

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0024 ***FECHA*** 11 ABR 2024

(...)" SIC.

Así mismo se tiene que, la existencia de una declaratoria de calamidad pública o evento de emergencia, no constituye en sí mismo en un eximente de la necesidad de dar cumplimiento a las normas ambientales, particularmente en todo lo relacionado con la necesidad de obtener las autorizaciones ambientales previas que en cada caso correspondan, tales como el licenciamiento ambiental que podría hacerse exigible para ciertos proyectos o los permisos por uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que eventualmente puedan llegar a requerirse para el desarrollo de actividades tales como el uso de agua, la generación de vertimientos, la generación de emisiones, la ocupación de cauces, el aprovechamiento forestal o el aprovechamiento de la fauna.

Si bien, la normatividad ambiental vigente permite, bajo un régimen excepcional, la realización de obras que ocupen o intervengan el cauce o la ronda hídrica de un cuerpo de agua sin contar con un permiso ambiental previo. Ello, únicamente en casos en los que se verifique y constate una emergencia. Se está entonces ante el escenario en el que la potencial víctima de una emergencia v.g. inundación, derrumbe, creciente, es quien tiene el deber legal de mitigarla, caso en el cual cede el carácter formalista que caracteriza al régimen permisivo ambiental, frente a la necesidad de prevenir una contingencia que podría no solo causar daño a los recursos naturales sino también terceros. En caso contrario, la carga tendría que ser asumida directamente por el Estado, en la medida en que las potenciales víctimas estarían impedidas a actuar a la espera de un trámite meramente formal.

En caso de crecientes extraordinarias u otras emergencias semejantes, los artículos 31 y 124 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.19.10. del Decreto 1076 de 2015 habilitan la construcción, con carácter provisional, de obras de defensa sin permiso previo, para lo cual se exige dar aviso a la autoridad ambiental dentro de los 6 días siguientes a la iniciación de la obra, quedando ésta última sujeta a la revisión o aprobación por parte de dicha autoridad.

Sin embargo, la construcción de obras de defensa ha generado internamente escenarios de debate, en la medida en que el reporte de iniciación no ofrece la suficiente información que permita evidenciar la hipótesis de naturaleza excepcional que habilita la realización de las obras. Por lo anterior, en el caso en comento nos encontramos frente al inicio de procedimientos sancionatorios ambientales y a la imposición de multas.

Específicamente, es fundamental que la radicación del reporte de iniciación sea oportuna, es decir, dentro de los 6 días siguientes al inicio de la construcción de las obras. Dicho reporte debe evidenciar detalladamente en qué consiste la emergencia que justifica la realización de la obra, de manera tal que se constate la imposibilidad material de esperar la duración de un trámite ambiental. En segundo lugar, el reporte debe describir las obras sin fraccionarlas o dividirlas en provisionales y definitivas, ya que dividir las obras en el tiempo desvirtúa el concepto mismo de urgencia que exige la norma para construir obras de defensa, perpetuando la necesidad en la construcción de las obras.

Al respecto, existe una viabilidad en la autorización y construcción de obras de mitigación sin permiso y casos en los que han exigido la solicitud del permiso de ocupación de cauce o la modificación del instrumento de manejo ambiental, con posterioridad a la construcción de la obra. Ello en la medida en que la norma habilita a la autoridad ambiental a revisar y aprobar las obras, pudiendo exigir la obtención de un permiso posterior, siempre y cuando esa excepcionalidad sea normativamente accesible para ello.

Así las cosas, si bien las obras de defensa se constituyen en una posibilidad jurídica excepcional, su realización exige el cumplimiento de requisitos que, de no ser acatados, pueden dar lugar al inicio de procedimientos sancionatorios ambientales bajo lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En relación, las autoridades ambientales podrán dar aplicación al Principio de Precaución siempre y cuando evidencien, fundamenten y motiven casos como los de, la certeza de la ocurrencia de un daño irreversible y que la limitación o prohibición de la actividad está encaminada a impedir la consolidación de un impacto ambiental negativo.

Con lo anterior, se ratifica que, si bien el objetivo del Principio de Precaución es garantizar la protección de un ambiente sano y una sostenibilidad ambiental para las generaciones futuras, este no puede limitar arbitrariamente el aprovechamiento de los recursos naturales que cumplen las habilitaciones y restricciones contenidas en el ordenamiento legal. En otras palabras, tanto las

RESOLUCIÓN N°.700.36.24 0024 ***FECHA***

autoridades ambientales como los jueces deben morigerar la aplicación de este, lo que implica inequívocamente la consecución de los permisos ambientales a que haya lugar para mitigar las situaciones de tipo ambiental que puedan presentarse por fenómenos naturales entre otros, finalmente, el principio de precaución no impone objetivamente una excepcionalidad en la consecución de permisos ambientales debido a que no se exhibe una urgencia manifiesta como si la muestra, la declaratoria de calamidad pública y aun así el usuario inmerso en esta situación deberá dar aviso a la autoridad ambiental a diferencia del principio de precaución que supone más una regla de tipo especial para la contratación y consecución de recursos económicos para el Departamento de Arauca.

A manera de conclusión, si bien el contrato de obra N° 731 de 2015, nació de la necesidad de poder solventar situaciones de tipo natural debido a los aumentos significativos en los volúmenes de precipitación (desbordamiento del rio) en el Municipio de Arauquita a través del decreto de calamidad pública, pues es cierto que si bien la ejecución de actividades esto es, obras de canalización del rio caranal se iniciaron sin los permisos ambientales requeridos para el caso en mención de acuerdo a los conceptos técnicos que fundamentan y soportan los hechos endilgados al Departamento de Arauca, ya que, no se estaba frente al desarrollo de actividades emanadas de una calamidad pública y/o aplicación del principio de precaución, lo que conlleva a determinar que en efecto era necesario realizar la obtención de los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de las actividades en marcadas en el contrato de obra.

Ahora bien, incluso de ser el caso en la iniciación de las obras el Departamento de Arauca hubiera informado dentro los seis (6) días siguientes a la misma, la necesidad en la obtención de los permisos no se estaría resolviendo el recurso de alzada, ya que el desarrollo de las obras se presentó por fuera de la vigencia del decreto de calamidad pública, tal y como se justifica en el Concepto Técnico N° 700.10.1.16-0089 del 14 de abril de 2016. Maxime cuando la solicitud de los permisos ambientales se inició a través del radicado N° AR.2016-02137 del 24 de octubre de 2016 *"el contrato de obra N° 731 de 2015 inició sin contar con los permisos ambientales y así mismo el avance físico correspondió aproximadamente al 17.98 % teniendo en cuenta la longitud total del canal hidráulico establecido en el contrato de obra, es decir 16.68 kilómetros"*. SIC

Finalmente, el argumento bajo el cual el Departamento de Arauca, manifiesta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia Territorial Arauca, realizó revisión técnica al proyecto en mención y así mismo certificó ambientalmente la viabilidad en el desarrollo del contrato de obra N° 731 de 2015, sin embargo, el Concepto Técnico N° 700.10.1.15.0307 del 08 de julio de 2015, si bien estableció viabilidad técnica, pues también determinó que:

" (...)

> *Finalmente se recomienda que con anterioridad a la ejecución del proyecto: PREVENCIÓN DE INUNDACIONES EN ZONAS CRÍTICAS MEDIANTE LA RECUPERACIÓN DEL CAUCE Y MEJORAMIENTO DEL PERFIL HIDRAULICO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CARANAL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, se debe contar las autorizaciones y/o permisos respectivos de Ocupación de Cauce, Autorización de Poda, y/o demás permisos a que haya lugar, los cuales deben ser tramitados ante la Autoridad Ambiental Competente, so pena en incurrir en las sanciones de Ley. De igual manera durante la ejecución del proyecto, es importante que se formulen y adopten medidas preventivas y de mitigación que posibiliten ambientalmente el desarrollo del proyecto.*

(...)" SIC para el texto y subrayadas ajenas al texto original.

Por lo anterior, es dable afirmar que el Departamento de Arauca omitió las labores en la consecución de los permisos ambientales requeridos para el despliegue de las actividades de prevención de inundaciones en las zonas criticas del rio caranal, en suma se puede observar que solo por medio de la resolución N° 700.41.17-0036 del 07 de abril de 2017, la Corporación otorgó autorización para la Ocupación de Cauces en el desarrollo del proyecto: "PREVENCIÓN DE INUNDACIONES EN ZONAS CRITICAS MEDIANTE LA RECUPERACIÓN DEL CAUCE Y MEJORAMIENTO DEL PERFIL HIDRAÚLICO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CARANAL- DEPARTAMENTO DE ARAUCA", fecha ultima posterior al desarrollo de las actividades de prevención ejecutadas sin permisos ambientales.

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0024 ***FECHA*** 11 ABR 2024

CONSIDERACIONES DEL EXPEDIENTE DE TRAMITE 700.33.1.17-004, EL CUAL OTORGÓ PERMISOS AMBIENTALES

Mediante oficio con radicado interno N° 700.40.16-1594 de fecha 30 de noviembre de 2016 se le hace la devolución de la documentación de la solicitud del permiso de ocupacion de cauce, aprovechamiento forestal y concesion de aguas superficiales del proyecto "Prevención de inundaciones en zonas criticas mediante la recuperacion del cauce y mejoramiento del perfil hidraulico de la cuenca baja del río caranal, departamento de Arauca.

Dentro de la documentación tecnica requerida se encuentra:

- *El departamento de Arauca debe presentar el estudio hidraulico o hidrologico addelantado y que dio a conocer el comportamiento hidraulico del río Caranal y que a la vez dio origen a la alternaativa presentada como: COSNTRUCCION DE OBRAS PARA LA PREVENCION DE INUNDACIONES EN ZONAS CRITICAS MEDIANTE LA RECUPERACION DEL CRUCE Y MEJORAMIENTO DEL PERFIL HIDRAULICO DE LA CUENCA BAJO DEL RIO CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, con el fin de determinar con certeza si las actividades contempladas en el proyecto son las requeridas tecnicas y ambientalmente para mitigar esta problemática.*

- *Se debe presentar una descripcion del proyecto teniendo en cuenta las actividades que se van a ejecutar y los tramos a intervenir donde se da inicio y donde se finaliza la obra, asi mismo identificar los tramos por veredas donde se adelantaran actividades debidamente identificado y georreferenciado en los planos.*

- *La corporacion otorga viabilidad ambiental para el proyecto: "CONSTRUCCION DE OBRAS PARA LA PREVENCION DE INUNDACIONES EN ZONAS CRITICAS MEDIANTE LA RECUPERACION DEL CAUCE Y MEJORAMIENTO DEL PERFIL HIDRAULICO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, mediante certificación emitida de fecha 17 de julio de 2015, en el cual se plantearon adelantar actividades de extracción de sedimentos y palizadas en los sitios criticos del caño Caranal, con un alcance aproximado de 16.68 km de longitud, ancho promedio de la intervención para el proyecto de 10 a 11 m, y una profundidad en promedio de 2,26 m según se requiera dependiendo del estado de la sedimentación y la cosntrucción de un terraplen de protección en puntos criticos en un volumen de 834 m3 de material seleccionado.*

- *Por lo anteriormente expuesto, el departamento de Arauca, plantea dentro del presupuesto de obra otras actividades que no fueron viabilizadas como:*

 1. *Conformación de un canal de **desviacion** con seccion de 18 metros cuadrados y taludes 1:1*
 2. *Suminisitro e instalación de geotextil INT 1600 o equivalente*
 3. *Dentro del componente 1 ACTIVIDADES DE EJECUCION DE OBRA. Actividad 1. 2 EXTRACCION DE SEDIMENTOS MECANICO SOBRE PLANCHON, contempla ejecución de trabajo de **dragado con retro-excavadora o bulldozer**.*
 4. *Cargue, transporte ydisposicion final de material sobrante en sitio autorizado hasta una distancia de 1 km.*

- *Debe presentar los estudios hidraulicos e hidrologicos no tan general mas especifico del proyecto.*
- *Los resultados del inventario forestal no corresponden al censo adjuntado, por tanto no es claro identificar cuales son las necesidades de aprovechamiento del recurso flora para la ejecucion de la obra.*

❖ ***CONCEPTO TECNICO N° 300.25.8.17-0043 DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2017***

- *Tramo 1. Punto de inicio del recorrido*
 Durante el tayecto el proceso de sedimentación es muy activo de arenas finas y limos, donde el talud de su cauce esta conformado por los mismos por lo que el lecho del río no puede generar una estabilidad en sus bordes y franjas. Igualmente se verifico el inicio de la obra, observandose que la recuperación y mejoramiento del perfil hidraulico es notorio por la capacidad hidraulica que empieza a ejercer el río en la evacuación de los sedimentos a traves de su lecho aguas abajo con una velocidad constante según el grado de pendiente que por secciones actua a favor de la corriente.

- *Tramo 2. Cuenca media*
 Posteriormente se observó que el rio empieza a establecer su cauce en su talud con bordes de vegetación por fuera del lecho del río de 2m y con profundidades de su nivel de caudal de 80 a 1.20m aproximadamente, constituida por una franja paralela a la linea de la cota del cauce permanente, donde su ancho es de 40 m aproximadamente, apoyando la capacidad hidraulica en el transporte de sedimentoss necesarios para la evacuación, amortiguación, protección y equilibrio del drenaje y el mantenimiento permanente del lecho de su cauce.

- *Tramo 3. Cuenca baja*
 En este tramo el rio caranal estableció su cauce con taludes superiores a los 3 metros con bordes de vegetación desarrollados y con profundidades de nivel de caudal de 1.50 a 2m aproximadamente cosntituidos ya por la franja paralela de la linea de la cota del cauce permanente hasta la cota maxima de inundacion, donde su ancho es de 30 metros aproximadamente. En este tramo las acumulaciones de sedimentos son despreciables, debido a la capacidad hidraulica que tiene el río de acuerdo a la definicion de su cauce y a la leve pendiente (inferiores al 3%) que por secciones actua a favor de la corriente con una velocidad constante que no deja decantar los sedimentos al hecho del río.

Asi mismo se llegó a las siguientes conclusiones:

- *Que el río Caranal presenta procesos de sedimentación muy activos de arenas finas y limos, donde el talud de su cauce esta conformado por los mismos por lo que el lecho del río no puede generar una estabilidad en sus bordes y franjas.*

- *Desde el punto de inicio de las actividades de la obra se recupero el talud del cauce a una profundidad de 3m y la sección transversal del cauce en un ancho de 11m, superando en unos tramos dichas especificaciones, condiciones que transfieren la recuperación del perfil del cauce del río Caranal.*

- *Asi mismo se recomendo retirar los sedimentos extraidos del lecho del río que fueron ubicados paralelamente al borde del cauce.*

- *Se recomienda intervenir el tramo faltante (aproximadamente un kilometro) en las dos franjas del cauce.*

- *Se recomienda hacer seguimiento a las actividades de la obra en epocas de invierno con el fin de verificar el arrastre de sedimentos y el comportamiento de la capacidad hidraulica sobre le lecho del cauce del río.*

- *Se recomienda tomar medidas en el maantenimiento del talud del cauce de manera constante en los puntos criticos de acumulación de sedimentos.*

- *Se recomienda dar cumplimiento a toda laa normatividad ambiental y de gestión del riesgo sobre la protección de las comunidades vulnerables a fenomenos naturales.*

❖ ***CONCEPTO TECNICO N° 700.10.1.17-0130 DEL 3 DE ABRIL DE 2017***

- *A dar inicio al recorrido se logró evidenciar que el cauce del caño Caranal ya habia sido intervenido, y el interventor de obra menciono que el proyecto ya estaba culminado en un 95% y manifiestan igualmente haber iniciado el proyecto en marzo de 2016 amparados en el ARTICULO 2.2.3.2.19.10. del Decreto 1076 de l 27 de mayo de 2015. Cosntruccion de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o adminsitradores de predios o las asociaciones de usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, deberan darle aviso escrito a la Autoridad Ambiental, dentro de los 6 dias siguientes a su iniciación. Dichas obras seran cosntuidas con carácter provisional, cuidando no causar daños a terceros y quedaran sijetas a su revision o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.* Subrayadas ajenas al texto original.

- *Sin embargo, se les mencionó que este proyecto debia surtir el tramite administrativo normal ante la corporación teniendo en cuenta que el proyecto no cumplia con las determinaciones*

correspondientes para ser establecido como una obra provisional de carácter de emergencia, puesto que cuenta con estudios y diseños preestablecidos. Subrayadas ajenas al texto original.

- *Asi mismo se le pregunto al ingeniero residente de la obra, si para la jecucion del proyecto se siguio el trazado del caño basados en esos historicos del estudio, a lo que respondio que el cauce natural del caño Caranal estaba totalmente sedimentado y en ese entonces los sedimentos estaban mas abajo. El señor Evaristo Castillo, vocero de la comunidad, menciona que se realizaron algunos trabajos de recuperacion y profundizacion del cauce hace seis años atrás o sea para el año 2010 o 2011, y ell ingeniero Oscar manifesto que en estos trabajos se apartaron de las recomendaciones del estudio y en el sector lo que hicieron fue una profundizacion del cauce natural, pues las cotas del terreno natural y las pendientes que habian no garantizaban que se superaran los niveles criticos de velocidad del agua y como consecuencia en las dos primeras crecientes se volvio a sedimentar y el trabajo intervendio a la fehca no cumplio su objetivo y se perdio.*

- *El ingeniero de Corporinoquia Oscar Medina, les consulta si actualizaron las series del estudio base del año 2006, y el ingeniero Edward Portillo manifiesta que no. Lo que mas se asumio en ese diseño en el proyecto fue la recomendación hecha por el estudio y era analizar la cota mas baja y por eso se adelanto un trabajo de topografia completa para identificar la cota mas baja y este trabaajo se realizo durante dos meses desde la fecha de suscripcion del acta de inicio hasta el mes de marzo de 2016 cuando se iniciaron las obras para realizar la canalizacion o redefinicion del cauce del caño Caranal en el tramo a intervenir.*

- *El caño en el punto de intervención tiene un ancho del cauce de 40 metros, y ha superado los 12 metros que habian sido intervenidos, debido a una creciente torrencial que se genero en el año 2016, este es el punto mas critico de sedimentación y por eso en el sector del Regadero el caño supero los niveles de la cota del talud y las aguas se desviaron hacia el sector denominado "cama floja" y por este punto podrian volverse a inundar las veredas de buenos aires y cardenales, por tanto se debe reforzar el dique en este punto critico para evitar que el caño Caranal se desborde por este punto.*

- *A lo largo del recorrido se pudo verificar que en el punto de inicio el caño Caranal, ha hecho socavacion del cauce y ha aumentado el ancho mas de lo intervenido, y para el momento de la visita ya contaba con un ancho de 40 m aproximadamente y con amenaza de desbordamiento por la margen derecha en un meandro que se encuentra en este punto.*

Asi mismo se llegó a las siguientes consideraciones:

- *Teniendo en cuenta que el estudio que se habia realizado para determinar las obras requeridas para la recuperacion del cauce del caño Caranal, el departamento de Arauca se basó en el estudio realizado en el año 2006, adelantado por Corporinoquia, sin embargo teniendo que han transcurrido mas de 10 años, la dinamica hidrica del caño Caranal ha sufrido muchos cambios por tanto las obras que se recomendaron en ese entonces debian ser replanteadas para la situacion actual del caño Caranal.*

- *Se hace aclaracion que el trazado del canal de desviacion mencionado en el proyecto, no se identificó ni se georreferencio su trazado, sino que se adelantó basados en lo que mencionaba el estudio hidraulico, que se debia seguir las cotas mas bajas por donde el caño drena las aguas con el fin de que tenga un arrastre hidraulico de particulas de sedimento por desnivel.*

- *Por lo anteriormente expuesto, debido a que se construyo el canal de desviacion del cauce del caño Caranal, por donde se encausaron las aguas que historicamente estaban dispersas en este sector, hubo una afectacion de la fauna y flora, teniendo en cuenta que esta zona se habia conformado como un ecosistema natural conformando varios drenajes naturales por donde fluia el agua naturalmente y en este momento fue afectado pues se secaron estas fuentes hidricas que se habian conformado.*

- *El departamento de Arauca sera responsable de cualquier deterioro o daño grave causado al medio ambiente y los recursos naturlaes por las actividades del proyecto: "PREVENCION DE INUNDACIONES EN ZONAS CRITICAS MEDIANTE LA RECUPERACION DEL CAUCE*

Y MEJORAMIENTO DEL PERFIL HIDRAULICO DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO CARANAL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

- *Teniendo en cuenta que el departamento de Arauca, dio inicio a las actividades del proyecto: "PREVENCION DE INUNDACIONES EN ZONAS CRITICAS MEDIANTE LA RECUPERACION DEL CAUCE Y MEJORAMIENTO DEL PERFIL HIDRAULICO DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO CARANAL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", sin los debidos permisos ambientales y al momento de la visita se evidencio que el avance de obra en ejecucion esta en un 95%, aproximadamente, incurriendo así en el uso ilegal e indebido de los recursos naturales, la oficina juridica debera dar inicio al respectivo proceso sancionatorio.*[8] SIC para el texto.

De acuerdo a lo anterior, esta Territorial concluye que en efecto las actividades en relación al proyecto denominado "PREVENCION DE INUNDACIONES EN ZONAS CRITICAS MEDIANTE LA RECUPERACION DEL CAUCE Y MEJORAMIENTO DEL PERFIL HIDRAULICO DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO CARANAL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", fueron ejecutadas por el Departamento de Arauca, sin la obtención de los permisos ambientales requeridos para tal fin, así mismo, es inequivoca la concepción de la construcción del canal en la desviación del cauce del caño caranal; asi como socavacion del cauce y aumento en el ancho del caño de acuerdo a lo intervenido.

Ahora bien, frente a la recuperación del cauce, el estudio que se habia realizado para determinar que las obras requeridas en la rehabilitación del cauce del caño Caranal, el Departamento de Arauca se basó en el estudio realizado en el año 2006, sin embargo y teniendo en cuenta que han transcurrido mas de 10 años, pues la dinamica hidrica del caño Caranal ha sufrido muchos cambios por tanto, las obras que se recomendaron en ese entonces debian y deberán ser replanteadas para la situacion actual del caño Caranal.

Finalmente, y como quiera que a través del Auto N° 700.6.21-0157 del 20 de septiembre de 2021 se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos mencionados, y que consecuencia de ese hecho se suscribió el Concepto Técnico N° 700.8.2.21-0321 del 29 de diciembre de 2021, por lo anterior la Territorial advierte al Departamento de Arauca acatar lo recomendado en el Concepto de la referencia, en consecuencia, deberá adelantar las actividades de restauración de la zona afectada, siguiendo el trazado de intervención realizado en el marco del proyecto: "PREVENCION DE INUNDACIONES EN ZONAS CRITICAS MEDIANTE LA RECUPERACION DEL CAUCE Y MEJORAMIENTO DEL PERFIL HIDRAULICO DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO CARANAL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", además, las medidas de restauración deberán estar proyectadas con la finalidad de recuperar el ecosistema que se encontraba en este sector y se basará en reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a las actividades del proyecto desarrollado; deberá restablecer sus propiedades básicas, para volver en la medida de lo posible a la estructura, funciones, diversidad y dinámica del ecosistema original.

El modelo de restauración a proponer deberá estar basado en los resultados que arroje el estudio hidráulico que fue requerido al Departamento de Arauca en el artículo cuarto 4°. De la Resolución 700.36.19-0252 de fecha 10 de octubre de 2019; previo a este estudio no se deberán adelantar intervenciones sobre el cauce del caño Caranal, con el fin de evitar incrementar o trasladar los problemas de inundación en las Veredas Las Acacias, El Progreso, Guayacán, Santander, Mata Coco, Brisas Del Caranal, Buenos Aires, Jardines, Cardenales y La Victoria, Municipio De Arauquita, Departamento De Arauca.

VII. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **NO REPONER** y, en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución N°. 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019, en su totalidad de lo decidido en ella.

[8] Expediente N° 700.33.1.17-004, permisos ambientales del proyecto: "PREVENCION DE INUNDACIONES EN ZONAS CRITICAS MEDIANTE LA RECUPERACION DEL CAUCE Y MEJORAMIENTO DEL PERFIL HIDRAULICO DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO CARANAL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0024 ***FECHA*** 11 ABR 2024

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución N°. 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019, conforme la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al **Departamento de Arauca**, identificado con el NIT. 800.102.838-5, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Recomendar al **Departamento de Arauca**, identificado con el NIT. 800.102.838-5 que deberá acatar lo dispuesto en el concepto N° 700.8.2.21-0321 del 29 de diciembre de 2021, esto es visita de inspección ocular, en aras de adelantar las actividades de restauración de la zona afectada y así mismo la realización de un estudio hidráulico y/o hidrológico tendiente a recuperar el cauce natural del rio caranal.

Parágrafo primero: El modelo de restauración a proponer deberá estar basado en los resultados que arroje el estudio hidráulico que fue requerido al Departamento de Arauca en el artículo cuarto 4°. De la Resolución 700.36.19-0252 de fecha 10 de octubre de 2019.

Parágrafo segundo: Previo a este estudio no se deberán adelantar intervenciones sobre el cauce del caño Caranal, con el fin de evitar incrementar o trasladar los problemas de inundación en las Veredas Las Acacias, El Progreso, Guayacán, Santander, Mata Coco, Brisas Del Caranal, Buenos Aires, Jardines, Cardenales y La Victoria, Municipio De Arauquita, Departamento De Arauca.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 700.38.16.150, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel Andrés Domínguez Montaña
C.P.S. 120.12.13.24.142